



Resolución No. CSJCOR24-672

Montería, 4 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00359-00

Solicitante: Abogado, Jesús Fernández Diz

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero

Funcionario Judicial: Dr. Andrés Alberto Lora Correa

Tipo de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-672-40-89-001-2024-00152-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 04 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 04 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 13 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 14 de agosto de 2024, el abogado Jesús Fernández Diz, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular mínima cuantía promovido por Juana Iris Feria Pérez contra Willington Garcés Fuentes, radicado bajo el N° 23-672-40-89-001-2024-00152-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Se aplique el principio Constitucional del Impulso procesal y consecuentemente se adelanten las actuaciones tendientes a la celeridad del mismo al proceso ejecutivo singular arriba referenciado mediante providencia judicial en aras a la plena y eficaz materialización de la justicia mediante mandamiento de pago. Por tanto, en cumplimiento a los postulados constitucionales del principio del debido proceso (art 29 superior) y al principio de celeridad procesal (ley 270/96) en el aparato judicial solicito comedidamente a que se emita providencia cuya parte resolutive admita la demanda, se libre orden de pago, se reconozca personería jurídica al suscrito y se ordene Notificación a los extremos pasivos de la acción impetrada con base en las direcciones electrónicas relacionadas en la demanda principal.

En virtud a lo anterior, solicito comedidamente a este despacho a que se tramité la citada demanda con la debida celeridad, toda vez que fue radicada a esta judicatura desde el 29 de mayo hogaño y hasta la fecha no se emitido actuación judicial alguna.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-367 del 16 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (20/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de agosto de 2024, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

INFORME VIGILANCIA JUDICIAL	
EXPEDIENTE VIGILANCIA	23-001-11-01- 002-2024-00359-00
SOLICITANTE	JESUS FERNANDEZ DIZ
DESPACHO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTERO (CÓRDOBA)
FUNCIONARIO JUDICIAL	ANDRÉS ALBERTO LORA CORREA
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	23-672-40-89-001-2024-00152-00
« MAGISTRADA PONENTE	LABRENTY EFREN PALOMO MEZA

ANDRÉS ALBERTO LORA CORREA, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 10.779.145, en mi condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTERO, acudo ante su honorable despacho con el fin de brindar informe detallado sobre el asunto en referencia, manifestando lo siguiente:

PRIMERO: El 30 de mayo del 2024, fue radicada la demanda ejecutiva cobijada en este Despacho bajo el número de radicado 236724089001-2024-00152-00, donde funge como demandante la señora JUANA IRIS FERIA PEREZ, con C.C. 30.648.987 y como demandado el señor WILLINGTON GARCES FUENTES, con C.C 1.072.526.362

SEGUNDO: En fecha 16 de agosto del 2024, el aquí solicitante, Dr. JESUS FERNANDEZ DIZ, se acercó al Despacho buscando información de referente a sus procesos, al cual, atendí de forma personal y le expliqué sobre las nuevas directrices del Juzgado respecto a los títulos ejecutivos, en razón al requerimiento previo que se está realizando en algunos casos y antes de decidir sobre su admisibilidad.

TERCERO: El 20 de agosto del 2024, el Dr. FERNANDEZ DIZ, radicó impulso procesal.

CUARTO: Mediante auto de fecha 21 de agosto del 2024 fue inadmitida la demanda EJECUTIVA arriba referenciada y se notificó en estados electrónicos del 22 de agosto del 2024, la cual, se encuentra corriendo los términos para resolver sobre su admisión o rechazo.

En los términos planteados, doy respuesta a su requerimiento.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Apertura

Con Auto CSJCOAVJ24-380 del 27 de agosto de 2024, se ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00359-00 y se le concedieron tres (3) días hábiles al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, concediéndole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (27/08/2024).

1.5. Explicaciones

El 30 de agosto de 2024, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, presenta las siguientes explicaciones:

“• Desde el 30 de mayo del 2024 y hasta la fecha del presente informe, a esta célula judicial han ingresado 26 acciones constitucionales de tutela. Como es de su conocimiento, este tipo de acciones gozan de una prelación especial en el reparto y sustanciación debido a su propia esencia como mecanismo de protección de derechos fundamentales. Razón por la cual, éste Despacho tuvo que priorizar el trámite de las acciones constitucionales, por encima de los procesos civiles. (Revisar estadísticas en SIERJU)

• Así mismo, desde la fecha 30 de mayo del 2024 y hasta la fecha de la presente, ingresaron a este Despacho 15 procesos de alimentos y ejecutivos de alimento, a los que igualmente en pos de garantizar los derechos preferentes de los menores, se le dio especial atención en su trámite, admisión y sustanciación, igualmente, por encima de los procesos civiles según el orden de prelación reglamentario. (Revisar estadísticas en SIERJU)

• Se informa, además, que el Juzgado ya previamente había agendado la realización de distintas audiencias y diligencias dentro de los meses de mayo, junio, julio y agosto; audiencias y diligencias, las cuales, ya se habían notificado, más sin embargo, ameritan estudio previo y preparación para su ejecución; ocasionando una saturación de actividades en el día a día del Despacho.

(inserta cuadro)

• Ahora, desde el mes de junio del 2024, en razón a mi autonomía organizacional y dirección del despacho, procedí a implementar en los procesos ejecutivos, que se allegue en físico el título objeto de cobro, directriz que socialicé con los empleados a mi cargo, la cual, ordené efectuar de forma inmediata; lo anterior no se hizo de forma caprichos, sino, realizando un estudio garantista para el usuario y los que prestamos el servicio judicial en busca de otorgar un mejor servicio y ofrecer seguridad jurídica.

El nuevo criterio de este servidor, consiste en, la realización del estudio de la aplicación primero del decreto 806 de 2020, y ahora de la ley 2213 de 2022 frente a las normas sustanciales regulatorias de los títulos ejecutivos y la aplicación de principios como el de seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, al igual que los principios procesales de inmediación, interpretación de las normas procesales y su observancia, donde, para esta célula judicial sin atentar contra el espíritu del decreto, debe condicionarse el trámite en los procesos ejecutivos, cuyo título ejecutivo sea un título valor, al aporte del documento original de crédito.

En consecuencia, en esos procesos que se involucran títulos valores, el juzgado a mi cargo en aras de efectivizar los principios constitucionales antes mencionados, asume la tesis de aplicar en forma integrada las disposiciones de la ley 2213 de 2022 con las normas sustanciales que regulan el giro y circulación de los títulos valores, esto es, aceptando la demanda junto con todos los anexos, a través de mensaje de datos, pero, con excepción del título valor, por la exigencia de origen sustancial del cuerpo original del mismo, se insiste, de esa forma se garantizaría un mínimo de seguridad jurídica al ejecutado.

Finalmente, esta decisión trajo consigo la necesidad de realizar nuevamente estudios sobre los procesos que se encontraban pendientes de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, ya que, previo a resolver sobre esto, se dispuso, requerir para que se aportaran los títulos ejecutivos en físico, lo cual, se ha venido haciendo y en todos y cada uno de los procesos; incluso, en el proceso del quejoso 236724089001-2024-00152-00, dado que este fue a consultar de forma presencial al despacho, se le informó de forma verbal que debía allegar el título en físico y dijo que lo iba hacer, por tanto, no se le requirió por medio de auto, sino, que en cuanto allegó el documento de forma física se le dio el trámite correspondiente; las anteriores circunstancias descritas, pudieron desembocar uno de los factores de la ralentización del trámite; no obstante, ello a la fecha ya no ocurre, dado que, ya los usuarios se adaptaron a la postura.

• Se hace saber, que a este despacho se le creó transitoriamente un cargo de OFICIAL MAYOR, para descongestionar, esto, mediante el ACUERDO PCSJA24-12194 del 5 de julio de 2024; no obstante, a ello, es de su conocimiento, que estos actos administrativos traen consigo inicialmente un retardo en la prestación del servicio, pues, quien llega debe adaptarse, se debe realizar una nueva repartición de cargas y funciones, socializar el reglamento del juzgado, etc.; las anteriores circunstancias favorecen en el tiempo la prestación del servicio, ya que, se beneficiará la ciudadanía en la descongestión del Juzgado, pero, inicialmente pueden generar una mora en la prestación del servicio que en su ausencia no se incurriría.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Recibidas las explicaciones, conforme lo señala el artículo 7, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00359-00, respecto del proceso ejecutivo singular mínima cuantía promovido por Juana Iris Feria Pérez contra Willington Garcés Fuentes, radicado bajo el N° 23-672- 40-89-001-2024-00152-00.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y

eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Jesús Fernández Diz, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero no había emitido el auto a través del cual admita la demanda, libre orden de pago, le reconozca personería jurídica y ordene notificación a los extremos pasivos.

Al respecto, el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, entre las cuales se verifica que el 30 de mayo de 2024, fue radicada la demanda ejecutiva. Luego, el 16 de agosto de 2024, el peticionario acudió al juzgado para buscar información respecto de sus procesos, procediendo el juez a explicarle las nuevas directrices del juzgado. Posteriormente, el 20 de agosto radicó impulso procesal; y finalmente, mediante providencia del 21 de agosto de 2024 inadmitió la demanda.

De la información recopilada, se extrajo que, la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2024, y la providencia que emitió un pronunciamiento al respecto, fue emitida el 21 de agosto de 2024. Con relación la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, el párrafo sexto del artículo 90° del Código General del Proceso, establece el término de 30 días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, para notificar al demandante el auto respectivo, como se muestra a continuación:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Pese a la información suministrada, el funcionario judicial, no explicó los motivos por los cuales, el pronunciamiento frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda no fue surtido dentro del término señalado en el artículo referenciado. Por ello, y teniendo como consideración adicional que el juzgado no supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos municipales para el año 2024, se ordenó a apertura del trámite administrativo de vigilancia.

Posteriormente, el juez explica que desde la fecha en la que fue presentada la demanda (30 de mayo de 2024) hasta la fecha, ingresaron 26 acciones constitucionales de tutela, 15 procesos de alimentos y ejecutivos de alimento, realizaron 28 audiencias. Además, desde el mes de junio del 2024 en razón a su autonomía organizacional y dirección del despacho señaló nuevas directrices en los procesos ejecutivos, lo que trajo consigo la necesidad de realizar nuevamente estudios sobre los procesos que se encontraban pendientes de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 21 de agosto de 2024. Por lo tanto, se advierte que, el funcionario judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

Sumado a lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, a solicitud de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitorios en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales y que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero.

No obstante, con relación a la afirmación del funcionario judicial relacionada con que la creación del nuevo cargo trae consigo inicialmente un retardo en la prestación del servicio, en el periodo de adaptación y repartición de cargas y funciones. Resulta necesario poner de presente que la creación transitoria del cargo de Oficial Mayor, tiene como objetivo principal agilizar y descongestionar los asuntos bajo su conocimiento. Si bien es cierto que la incorporación de nuevo personal puede generar, de manera inicial, un ajuste en la distribución de cargas y funciones, así como la adaptación a los procedimientos internos, es importante destacar que esta medida está destinada a favorecer la celeridad y eficiencia en la resolución de los asuntos judiciales, en beneficio de la ciudadanía.

Por lo tanto, haciendo uso del cargo de descongestión creado, el juzgado podrá aumentar de manera más eficiente el egreso de casos. Esta medida, no estaba disponible durante la presunta tardanza evaluada en el caso particular, lo que pudo repercutir en el tiempo de respuesta. Por ello y todo lo anterior, se ordenará el archivo de la diligencia dando aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

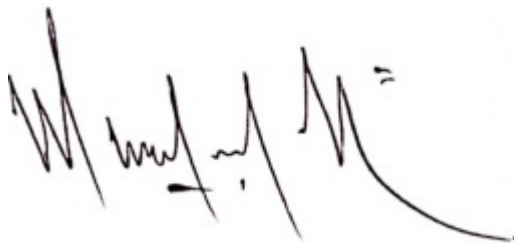
ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular mínima cuantía promovido por Juana Iris Feria Pérez contra Willington Garcés Fuentes, radicado bajo el N° 23-672-40-89-001-2024-00152-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00359-00, presentada presentado por el abogado Jesús Fernández Diz.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Andrés Alberto Lora Correa, Juez Promiscuo Municipal de San Antero, y comunicar por ese mismo medio el abogado Jesús Fernández Diz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl